

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA  
administración de la Renta del alcohol, creada por la Ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación)

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica del desnaturalizante para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 93. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquel obligado á declarar á la Administración cuáles emplee, y participar á ésta con veinticuatro horas de antelación los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación del alcohol solidificado más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Art. 94. Todos los alcoholes desnaturalizados deberán conservarse y circular en envases de una capacidad determinada.

Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera ó metal de la capacidad de 50, 250 y 500 litros cada uno, que deberán llevar estampadas con pintura verde en ambos fondos las

palabras *alcohol desnaturalizado* y el volumen que cada envase contenga.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó zinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de tales envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante.

Art. 95. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado llevarán además de las cuentas de fabricación por el alcohol neutro que produzcan, dos cuentas de cargo y data: una del alcohol desnaturalizado líquido y otra del sólido.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades que de dicho alcohol se produzcan, y la data las que se expidan ó vendan.

Se anotarán separadamente las clases de envases que se emplean, y en aquellos casos en que haya que subdividir el contenido de algún envase ó refundir en uno los de dos ó más, se hará baja del contenido de los envases que desaparezcan, dando de alta dicho contenido según los envases nuevamente empleados.

Art. 96. La Administración no podrá consentir que se regeneren alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

#### CAPÍTULO VII

##### Producción de aguardientes compuestos y licores.

Art. 97. Para los efectos de éste reglamento se considerarán como productores de aguardientes compuestos y licores todos aquellos industriales que elaboren los líquidos alcohólicos enumerados en la tarifa C del art. 3.º de la ley ú otros que puedan emplearse como bebida, aunque sea necesario al efecto diluirlos y aunque sirvan

también para usos industriales ó medicinales.

Art. 98. Podrán dedicarse á la preparación de aguardientes compuestos y licores los industriales que se inscriban en la matrícula gratuita que al efecto se establece, los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros, y las Sociedades cooperativas á que se refiere el capítulo III de este reglamento.

Art. 99. Los productores de aguardientes compuestos y licores no podrán destilar alcoholes neutros sin cumplir las formalidades establecidas en los capítulos III y IV de éste reglamento.

Podrán, sin embargo, rectificarse los alcoholes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, siempre que éstos alcoholes rectificados se consuman en la misma fábrica.

Art. 100. Toda persona que se dedique ó se proponga dedicarse á producir ó preparar aguardientes y licores, deberá presentar á la Administración, en tres ejemplares, la declaración correspondiente con los detalles que indica el modelo núm. 1.

Los que en la actualidad ejercen ésta industria deberán inscribirse en la matrícula gratuita, mediante dicha declaración, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de éste reglamento. La declaración se formulará con quince días de anticipación á la apertura del establecimiento por los que en adelante se establezcan.

Art. 101. El declarante se obligará:

1.º A permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones necesarias, así como á facilitar los datos que reclamen y sean necesarios para el cumplimiento del servicio.

2.º A tener á disposición del Interventor un local con una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir; y

3.º A permitirle el uso de los aparatos del laboratorio de la fábrica para las comprobaciones que haya de realizar de la graduación de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 102. Las fábricas de aguardientes compuestos y licores deberán estar aisladas y sin comunicación con otros establecimientos industriales, tener una sola puerta

sobre la vía pública, un rótulo encima de ella y una campanilla, en la misma forma en que se dispone respecto de las fábricas de alcohol neutro.

Art. 103. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán tener locales separados:

1.º Para los aguardientes y alcoholes neutros que reciban para la preparación de aquéllos;

2.º Para los productos de su fabricación que tengan hasta 60º centesimales de fuerza alcohólica; y

3.º Para los que tuvieren una graduación superior.

Los depósitos que existan en cada uno de estos locales deberán estar provistos de tubos de nivel y de escalas graduadas, y tener la capacidad total marcada con pintura al óleo en caracteres de cinco centímetros de altura.

Cuando las necesidades de la fábrica ó las condiciones del producto lo exijan, se permitirá la conservación en pipas ó bocoyes, tanto de los alcoholes neutros como de los aguardientes compuestos y licores; pero en estos casos los envases deberán tener marcadas en una de sus tapas su capacidad y la naturaleza y cantidad de su contenido.

Art. 104. El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante; pero deberá dar conocimiento de ello al Interventor de la fábrica para que, si lo estima conveniente, presencie la operación y compruebe la graduación de los líquidos que se embotellan.

Si la fábrica no estuviera intervenida, el aviso se dará á la Administración correspondiente.

En el momento de hacer el embotellado deberán colocarse las precintas correspondientes á que se refiere el art. 16.

Art. 105. La Administración facilitará gratis las precintas, según los pedidos que hagan los fabricantes con la anticipación debida.

Las precintas serán de dos clases: unas para las botellas ó frascos hasta medio litro de capacidad, y otras para los de capacidad superior.

Deberán fijarse sobre el cuello de las botellas, sujetándolas con lacre al tapón ó á la capsula que le cubra en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

Art. 106. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán llevar dos libros de cuentas corrientes, á saber:

1.º De alcoholes y aguardientes neutros;

2.º De aguardientes compuestos y licores producidos.

También llevarán una cuenta de las precintas que utilicen.

En el libro de alcoholes y aguardientes neutros formarán el cargo las cantidades de dichos productos que se reciban en la fábrica.

Deberá indicarse para cada partida la clase y cantidad de líquido recibida, su graduación y el número de litros de alcohol absoluto que repre-

senta, reducido á la temperatura de +15º centígrados.

Formarán la data las cantidades de alcohol que se extraigan para la elaboración, anotándolas en las mismas condiciones que en el caso anterior, y las mermas naturales hasta el 7 por 100 anual.

En el libro de productos elaborados se llevará una cuenta especial para cada una de las bebidas que se preparen y un resumen de todas ellas.

Constituirán el cargo las cantidades de cada producto que se introduzcan en los almacenes de salida, expresando su volumen y su graduación, y también el contenido de alcohol absoluto á +15º de temperatura, y la data los productos expresados en la misma forma que se extraigan para la venta ó para sujetarlos á nuevas manipulaciones.

En la liquidación del impuesto de fabricación será de abono al fabricante el importe, satisfecho ó garantizado, del impuesto especial de consumo sobre los aguardientes ó alcoholes neutros recibidos en la fábrica y empleados en la preparación de los productos compuestos. También tendrá derecho al abono del impuesto de fabricación sobre los aguardientes ó alcoholes neutros que emplee en la preparación de aguardientes compuestos ó licores, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol y 5 por hectolitro de aguardiente.

En la cuenta de precintas se consignarán las que se reciban, por clases, y las que se fijen en los envases, también por clases.

Art. 107. Si para la preparación de los aguardientes compuestos y los licores hay que realizar operaciones intermedias que aumenten ó disminuyan el volumen de los alcoholes neutros que se empleen, ó produzcan mermas especiales, se harán constar estas variaciones en las cuentas corrientes, añadiendo, por medio de notas, las causas que las hayan producido.

## CAPÍTULO VIII

### De la fabricación de las mistelas.

Art. 108. Se entenderá por mistelas, para los efectos de este reglamento, el mosto de la uva fresca cuya fermentación se haya contenido por la adición de alcohol.

Los arropes se asimilan á las mistelas á los efectos de este reglamento.

Art. 109. La preparación y circulación de las mistelas que se destinen al consumo interior no estarán sujetas á contabilidad alguna.

Art. 110. Cuando las mistelas hayan de optar, al ser exportadas, á la devolución del impuesto que concede el art. 21 de la ley, los cosecheros ó industriales que las preparen lo notificarán cada año, diez días cuando menos antes de comenzar las manipulaciones, á la Administración subalterna del impuesto de alcoholes, donde la hubiere, en el partido judicial, ó en su defecto á la Administración de Hacienda ó de Aduanas de la provincia. Harán constar la cantidad

aproximada de mistelas que se propongan elaborar, la clase y cantidad del alcohol que hayan de emplear, y el sitio y local donde se hará la elaboración.

Art. 111. Los cosecheros ó industriales á que se refiere el artículo anterior podrán garantizar debidamente, en vez de hacer inmediatamente efectivo, el pago del impuesto especial de consumos sobre el alcohol que destinen á la elaboración de dichas mistelas.

Deberán solicitarlo en instancia que se acompañará en su caso á los datos mencionados en el artículo anterior. La Administración concederá ó denegará la suspensión de dicho pago para consentir la circulación del alcohol, en el plazo de cuarenta y ocho horas. Se reservará en todos los casos la facultad de reconocer el local y de designar Interventor bajo cuya vigilancia hayan de realizarse las operaciones.

Las mistelas con alcohol cuyo impuesto especial de consumo haya sido garantizado en vez de satisfecho por el cosechero ó industrial, se prepararán precisamente desde el 20 de Agosto al 10 de Noviembre de cada año.

No se concederá la suspensión, mediante garantía, del pago del impuesto especial de consumo, cuando se trate de cantidad de alcohol inferior á cinco hectolitros.

La Administración podrá exigir una ó dos firmas de reconocida responsabilidad que garanticen el importe del impuesto al expedir la *guía* para la circulación del alcohol desde la destilería hasta la bodega donde se prepare la mistela; la garantía y suspensión del pago de la cuota especial de consumo será por tres meses, prorrogable por otros tres, mientras la mistela permaneciere en el sitio de fabricación y en poder del que la preparara.

El pago se hará efectivo al terminar el plazo, si antes no se hubiese cancelado la garantía en alguno de los casos siguientes, á saber:

- Haberse exportado la mistela;
- Haber entrado la misma en una bodega de crianza y exportación con cuenta corriente;

c) Hallarse en un depósito de comercio, de los que trata el capítulo X, y sujeta, por tanto, al régimen de garantía de dichos depósitos.

Art. 112. Antes del 30 de Noviembre de cada año se practicará el balance y la liquidación de las cuentas especiales á que dé lugar la preparación de las mistelas á que se refieren los artículos anteriores.

Constituirán el cargo las cantidades de alcohol que hayan llegado á las bodegas de preparación de las mistelas, y la data las cantidades que se hayan exportado ó que hayan ingresado en bodegas de criadores exportadores, ó en depósitos de comercio, ó se hallen incorporadas á las mistelas que permanecieren todavía en la bodega y en poder del que las preparara.

Si hubiera sobrantes de alcohol se

hará efectivo el pago del impuesto especial de consumos sobre la cantidad que resultare, cancelándose la correspondiente garantía. Se entenderán también sobrantes, á los efectos del pago, las cantidades de alcohol cuya inversión no se justifique.

Art. 113. En vez de diferirse hasta la fecha indicada la liquidación del alcohol sobrante de que trata el artículo anterior, podrá practicarse al tiempo de prepararse las mistelas, cuando así lo soliciten los interesados que en una misma localidad se dispongan á elaborarlas, y se comprometan á sufragar los gastos de viaje, haberes y dietas del funcionario ó de los funcionarios que en el plazo de cinco días se designen para presenciar las operaciones y certificar de la inversión del alcohol.

Realizadas las operaciones, se librará certificación de la cantidad de mistelas elaboradas, de la graduación de las mismas, de la cantidad de alcohol en ellas invertido, de las mermas que fueren inevitables de la operación (no pudiendo éstas exceder en ningún caso de tres litros de alcohol en hectolitro de mistela negra, ni de un litro en hectolitro de las demás mistelas) y de la cantidad de alcohol sobrante en su caso.

Se hará inmediatamente efectivo el pago del impuesto especial de consumo sobre dicho sobrante, si lo hubiere, cancelándose del total importe garantizado la parte proporcional correspondiente á las certificadas mermas y sobrantes de alcohol.

Art. 114. A las mistelas y arropes que entren en las bodegas de crianza de vinos ó se preparen dentro de las mismas, se les computará la riqueza inicial de 12º de alcohol á los efectos de la devolución eventual del impuesto, cuando se exporten criadas ó en mezclas de vino.

Art. 115. El recibo de las mistelas en un almacén de crianza de vinos para la exportación, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, sustituyendo á éstos los criadores exportadores en todos sus derechos y responsabilidades.

Las mistelas que no se destinen al consumo del país deberán circular con *guía* especial, en la que se hará constar el destino de las mismas y la circunstancia de si pueden optar ó no á la devolución eventual del impuesto.

Estas *guías* serán iguales á las que sirvan para la circulación de los alcoholes, pero llevarán impreso en la parte superior la palabra MISTELAS en tinta roja, para distinguirlas de aquéllas.

Art. 116. Los casos de duda que puedan suscitarse acerca de la riqueza alcohólica de las mistelas entre los particulares y la Administración provincial, se someterán á la Dirección general de Aduanas, la que, después del análisis que se realice en el Laboratorio central á presencia de un representante del interesado, si éste quisiera nombrarle, resolverá sin ulterior recurso.

## CAPÍTULO IX

## Almacenes para crianza y encabezamiento de vinos

Art. 117. Para los efectos de este reglamento se entiende por *encabezamiento* la adición de alcohol á los vinos, hecha por una sola vez, aunque hayan de realizarse con los caldos otras operaciones industriales.

Se entiende por *crianza* el conjunto de operaciones que se realicen con los vinos al efecto de mejorar sus clases, incorporándoles sucesivamente y en épocas distintas, ya cantidades de alcohol, ya de mistelas, ya de otros vinos, ó mezclando éstos unos con otros.

Los almacenes ó bodegas donde se encabezan y crían los vinos, adicionándoles aguardientes ó alcoholes, ó mezclándolos con mistelas, se dividen en tres clases, que son:

1.<sup>a</sup> Almacenes donde se encabezan y crían vinos exclusivamente destinados al consumo interior, ó que se exporten sin optar á la exención ni á la devolución de los derechos del alcohol.

2.<sup>a</sup> Almacenes destinados á encabezar ó criar vinos exclusivamente para la exportación, y

3.<sup>a</sup> Almacenes mixtos destinados á criar y encabezar vinos, tanto para la exportación, con exención del impuesto, como para el consumo interior, con pago del mismo, ó para venderlos á otros criadores exportadores.

Art. 118. No se hallan comprendidos en ninguna de las tres clases á que se refiere el artículo anterior los almacenes ó bodegas donde los cosecheros destilen parte de sus propios vinos exclusivamente para encabezar el resto de sus cosechas.

Los dueños de estos almacenes ó bodegas están únicamente sujetos á los preceptos del capítulo III de este reglamento.

Art. 119. Para el encabezamiento y crianza de los vinos podrán seguirse dos sistemas diferentes:

1.<sup>o</sup> El del *cómputo de la elaboración*, y

2.<sup>o</sup> El de la *intervención* de las operaciones.

El almacenista podrá optar por uno ú otro sistema, quedando prohibido que en unos mismos almacenes se sigan ambos á la vez.

Se entiende por *cómputo de elaboración* la adopción de una misma fórmula que regirá para la devolución en su caso de la cuota de consumo que corresponda al vino exportado, y para el adeudo efectivo de la que corresponda al vino entregado al consumo.

Se entiende por *intervención* la directa de la Administración en cuantas operaciones se practiquen dentro de las bodegas.

Art. 120. El sistema de *cómputo de elaboración* admitirá, para los vinos secos de Jerez y sus similares, la graduación media de 14° como graduación natural y de 21° como máxima para las exportaciones y consumo; para las manzanillas y vinos si-

milares las de 12 y 17°, y para los demás vinos de 12 y 16°.

Art. 121. A los vinos dulces se les computará la graduación media natural de 12° de alcohol absoluto, y la de 17° á los criados ó encabezados que se exporten con derecho á devolución del impuesto ó que se destinen al consumo del país, con pago del mismo impuesto.

Art. 122. Para los efectos del artículo anterior se considerarán vinos dulces los que tengan ó marquen más de 3° del areómetro ó densímetro de Baumé.

Art. 123. Los dueños de almacenes donde se críen y embacen vinos para el consumo interior, ó para exportarlos sin optar á la excepción ni á la devolución de los derechos del alcohol empleado, sólo estarán sujetos á las formalidades que deben cumplir, con arreglo al capítulo XI de este reglamento, los almacenistas de aguardientes y alcoholes.

Los vinos que se preparen en los almacenes de los criadores exportadores con mayor graduación que la de 21° centesimales, estarán sujetos al pago de 0'70 pesetas en hectolitro por cada uno de los grados que excedan de 21.

Art. 124. Los almacenes para el encabezamiento y crianza de los vinos que se destinen al consumo interior ó á la exportación sin devolución de derechos, podrán establecerse en cualquier población del Reino.

Los que se destinen á preparar vinos para la exportación con opción á la devolución del impuesto, aunque también los preparen para el consumo interior, sólo podrán establecerse en lo sucesivo en poblaciones donde exista Aduana ó una Administración ó Intervención permanente de la renta de alcohol.

Se autorizará, sin embargo, el establecimiento siempre que los dueños lo soliciten, comprometiéndose á sufragar los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de los almacenes.

*Régimen de cómputo de elaboración.*

Art. 125. Los dueños de las bodegas y almacenes comprendidos en los números 3 y 4 del art. 117 que opten por el sistema de *cómputo de elaboración*, deberán participar al Administrador principal de la Aduana, al de Hacienda de la provincia ó al especial de la Renta del alcohol, si lo hubiere en la localidad ó en el partido judicial á que aquélla pertenezca, y no podrán empezar las operaciones hasta quince días después de dado el aviso, salvo el caso de que antes de vencer dicho plazo, la Administración le autorice para ello. No se suspenderán, sin embargo, las operaciones diarias en las bodegas ó almacenes ya establecidos.

Art. 126. El criador exportador á que se refiere el artículo anterior, deberá expresar en la instancia que presente para pedir la autorización:

1.<sup>o</sup> Sitio en que vayan á establecerse los almacenes ó donde estén establecidos;

2.<sup>o</sup> Capacidad y disposición de ellos;

3.<sup>o</sup> Condiciones de un lugar completamente aislado ó independiente que ha de existir en ellos para almacenar el alcohol que se destina á los encabezamientos ó á la crianza con indicación del número y capacidad de los depósitos del alcohol, que han de reunir las condiciones marcadas en el artículo 66;

4.<sup>o</sup> Justificación de que satisface ó que se ha dado de alta en la contribución industrial correspondiente, y

5.<sup>o</sup> Obligación de cumplir los preceptos de este reglamento y de permitir la entrada en los almacenes de vino y depósitos de alcohol á los agentes de la Administración, á cualquier hora, en el acto de ser requerido para ello.

Art. 127. La Administración deberá dar recibo de la instancia á que se refiere el artículo anterior, en el acto que llegue á su poder. Podrá disponer en el plazo de cinco días el reconocimiento de los locales, si lo estima conveniente, por un Inspector de la Renta del alcohol, y en el caso de que éste encuentre en aquéllos alguna deficiencia, lo notificará en forma al interesado en el plazo de otros cinco días para que la subsane, suspendiéndose por acuerdo motivado, que se dictará en el término de diez días, hasta que lo realice, la apertura y funcionamiento de los almacenes.

Al otorgarse la autorización, la Administración notificará al interesado cuál es el funcionario que deberá intervenir el establecimiento y las señas de su residencia.

Art. 128. Los dueños de estas bodegas ó almacenes que desearan, con arreglo al art. 17 de la ley, garantizar en vez de efectuar el previo pago del impuesto especial de consumo por los alcoholes que introduzcan en sus bodegas, prestarán á la Administración correspondiente las garantías, que podrán ser cualesquiera de las que el derecho reconoce, y especialmente la del mismo alcohol, aguardiente ó producto que en las bodegas ó almacenes se introduzca con dicho aplazamiento del previo pago, subsistiendo la garantía sobre las existencias de las mismas bodegas ó almacenes cuando se incorpore, adicione ó mezcle con ellas el alcohol ó aguardiente ó producto introducido.

Art. 129. Para que las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos queden sujetas al *cómputo de elaboración*, deberán tener un local aislado ó independiente en el que se depositen los alcoholes y aguardientes; que después que entre en vigor este reglamento se introduzcan en ellas para la crianza y encabezamiento de sus vinos. Los criadores y exportadores que lo prefieran podrán, sin embargo, almacenar sus alcoholes y aguardientes á su nombre, por su cuenta y bajo su responsabilidad, en el depósito de comercio de la localidad, si lo hubiere.

Art. 130. Las garantías prestadas para obtener, sin el previo pago del impuesto especial de consumo, las

guías que legalicen á la salida de las fábricas la circulación de los aguardientes y alcoholes á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sustituidas por la garantía general del dueño de la bodega á que se refiere el art. 128, desde el momento en que los aguardientes ó alcoholes entren en la bodega de crianza ó en el depósito de comercio, y se carguen en la respectiva cuenta, asumiendo el dueño de la bodega de crianza y exportación, en uno y otro caso, todas las responsabilidades por el impuesto no satisfecho.

Art. 131. Los depósitos de alcoholes y aguardientes que se establezcan dentro de los almacenes de los criadores exportadores conforme al artículo anterior, estarán sujetos á una cuenta corriente de volumen y grados, que se llevará en un libro especial, sellado y autorizado por la Administración. El Interventor de los almacenes deberá llevar otro libro igual. Serán partidas de cargo en dicha cuenta las introducciones de alcohol y aguardiente que se verifiquen en el depósito de cada bodega, y formarán la data las partidas de dichos líquidos que vayan extrayéndose de los mismos depósitos para ser aplicadas á la crianza ó encabezamiento de los vinos, y las mermas (si las hubiere) hasta el 7 por 100 anual.

Art. 132. Antes del día 5 de cada mes, el dueño ó gerente de los almacenes pasará á la Intervención un estado de la cuenta de depósito al finalizar el mes anterior, acompañado de los documentos que comprueben las introducciones y las salidas. El saldo de dicha cuenta constituirá la existencia de alcoholes y aguardientes en el depósito, que podrá comprobar el Interventor, si lo estima oportuno, estampando su conformidad en un duplicado del estado de la cuenta, que quedará en poder del interesado.

Art. 133. La liquidación de cuotas de impuesto á que den lugar las exportaciones, se saldará mediante la cancelación correspondiente de la garantía del impuesto especial de consumo, y el abono al exportador del importe del de fabricación á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol exportado.

La liquidación de cuotas de impuesto, cuando se tratare de líquidos entregados al consumo interior, dará lugar al pago efectivo del impuesto especial de consumo, cuyo importe se hubiere garantido y al del de fabricación que no hubiese sido satisfecho.

Art. 134. Cuando se tratare de bodega comprendida en el caso 2.<sup>o</sup> del art. 117, el abono del importe de la cuota de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol que se exporte, podrá hacerse á medida que se liquiden, en la cuenta del alcohol existente en el depósito de la bodega, las cantidades empleadas en la crianza ó encabezamiento, subsistiendo la garantía del impuesto especial de consumo, en tanto que no se haya consumado la exportación.

Art. 135. Queda prohibido extraer, sin permiso del Interventor,

vinos ó alcoholes de los almacenes de encabezamiento ó crianza de los vinos.

Sólo podrá autorizarse la extracción de alcoholes en los tres casos siguientes:

- 1.º Por cesación de la industria;
- 2.º Para devolverlos al fabricante por no reunir las condiciones necesarias para su empleo, antes de trasegarlos de los envases de fábrica, y
- 3.º Por venta ó transferencia á otro criador exportador de vinos.

En el caso de cesación de industria, el almacenista remitirá al Interventor del establecimiento un resumen de la cuenta corriente cerrada en el día en que hubieren terminado las operaciones, á los efectos de la autorización de nueva circulación.

En los casos de devolución de alcoholes á la fábrica de procedencia ó en los de venta ó transferencia, se dará cuenta al Interventor para las comprobaciones que procedan y para que autorice las guías que hubiere necesidad de expedir.

Art. 136. Para extraer de los almacenes de exportación y crianza los vinos encabezados ó criados, los almacenistas deberán solicitarlo por escrito, en papel simple, expresando:

- 1.º Número de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto;
- 2.º Número de litros de vino que contienen;
- 3.º La graduación de éste, y
- 4.º Destino que se da á los vinos.

(Continuará)

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 315

BENEFICENCIA

Anuncio de segunda subasta.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada para el suministro del carbón, leña y otros artículos de consumo con destino á los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el año de 1905, la Comisión provincial de mi vicepresidencia ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma, á las catorce horas y treinta minutos del día trigésimo posterior á la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y caso de ser domingo ó día feriado, al siguiente hábil, bajo los mismos tipos y condiciones del primer anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 219, correspondiente al 14 de Septiembre de este año.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 4 de Noviembre de 1904.  
—El Vicepresidente A., Wilfredo de la Puente.

Núm. 3126

BENEFICENCIA

Anuncio de segunda subasta.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta ce-

lebrada para el suministro de la carne de vaca con destino al Hospital de Crónicos y Casa Central de Expósitos, durante el año de 1905, la Comisión provincial de mi vicepresidencia ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma, á las catorce horas y treinta minutos del día trigésimo posterior á la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, ó al siguiente hábil, caso de ser feriado, bajo los mismos tipos y condiciones de la anterior, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 223, correspondiente al lunes 19 de Septiembre de 1904.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 4 de Noviembre de 1904.  
—El Vicepresidente A., Wilfredo de la Puente.

Núm. 3128

Rectificación.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL del 27 del anterior la liquidación de los precios medios de suministros para las tropas del Ejército y Guardia civil, correspondiente al mes de Octubre anterior, se padeció el siguiente error:

	Pesetas
La ración de pan de 70 decágramos á 0'20 pesetas, en vez de.....	0 29
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 01
Idem de paja de 6 idem.....	0 36
Kilogramo de leña.....	0 06
Idem de carbón.....	0 17
Litro de aceite.....	0 84
Idem de petróleo.....	0 94

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 4 de Noviembre de 1904.  
—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

## JUZGADOS

BAENA

Núm. 1098

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles y militares y á la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de una cartera de cuero, color avellana, tamaño mediano, y que contiene la cédula personal de su dueño Francisco León López, vecino de Luque, varias apuntaciones y tres mil ochocientos reales en billetes del Banco de España, siendo uno de ellos de quinientas pesetas, cuatro de cincuenta y dos de veinte y cinco; y caso de ser hallada dicha cartera, metálico y documentos, lo pondrán todo á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Al propio tiempo encargo á las mismas autoridades procedan á la busca

y detención de un desconocido que es de estatura regular, más bien alto que bajo, quebrado de color, no usa bigote ni barba, y representa tener unos treinta años de edad; viste traje de tela color claro y sombrero negro de ala ancha.

Y también á la busca y captura de Francisco Cortés Santiago, que es vecino de Granada, de ocupación tratante, soltero, de treinta años de edad, conduciéndole si fuere habido á la cárcel de esta villa, y á disposición de este Juzgado, á cuyo individuo se cita para que comparezca en el mismo, dentro del término de diez días, con objeto de recibirle indagatoria y notificarle el auto de procesamiento en su contra, dictado en el sumario á que se refiere este edicto, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Baena á veinte y seis de Octubre de mil novecientos cuatro.—Arcadio Ortega.—El actuario, José Santano.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

## Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

## Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

## Libros é impresos

para Juzgados municipales.

## Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

## Modelación impresa

para las operaciones de quintas-

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

## JUSTIFICANTES

de revista.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

## REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

## APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y 16 cargos.

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.